



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 13 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Nixon Jose Jimenez Ventura	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Nixon Jose Jimenez Ventura	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Itau Crpbanca	Katia Liliana Llanos Matera	24/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08296408900220230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Merielys García	Fernando Cantillo	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Merielys García	Fernando Cantillo	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c0c61fe-8e52-4ce5-b00f-31b4a631e150



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 14 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Concepcion Bravo Rodriguez, Wendell Cabarcas Aguirre	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Concepcion Bravo Rodriguez, Wendell Cabarcas Aguirre	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Vanessa Elvira Villalba Anillo	24/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08296408900220230008400	Verbales Sumarios	Aminta Jaraba Lugo	Elkin Enrique Argumedo Gutierrez	24/08/2023	Auto Rechaza De Plano
08296408900220230012200	Verbales Sumarios	Elias Lascar Palma	Marbel Lascar Sarmiento	24/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08296408900220230010400	Verbales Sumarios	Ricardo Leon Mera Sierra	Yeimis Esther Guerrero Ramirez	24/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

9c0c61fe-8e52-4ce5-b00f-31b4a631e150



PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO	08296408900220230008600
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT: No. 890.105.361-5
DEMANDADO	MARIA CONCEPCION BRAVO RODRIGUEZ C.C. 1.129.521.217 WENDELL CABARCAS AGUIRRE C.C. No. 72.344.254

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230008600.

Galapa, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico)
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el titulo aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”* y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT: No. 890.105.361-5 y en contra de MARIA CONCEPCION BRAVO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.129.521.217 y WENDELL CABARCAS AGUIRRE identificada con C.C. No. 72.344.254, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1:9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



- a) La suma total de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.190.400)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 0384.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se satisfaga la obligación.
- c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación también podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con CC. C.C. No.1.045.710.761 y TP 271.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	08296408900220230009800
DEMANDANTE	MERIELYS MADELEINE GARCIA MALDONADO C.C. 1.047.237.200
DEMANDADO	FERNANDO CANTILLO ACOSTA C.C. 8.795.477

Actuación Se estudia la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. – señora juez a su despacho el presente proceso pendiente de decidir sobre admisión.

Galapa, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico)
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de la primera copia del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 132 de fecha 24 de septiembre de 2021, que presta mérito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de, MERIELYS MADELEINE GARCIA MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.237.200, y en contra del demandado FERNANDO CANTILLO ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.795.477, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



La suma total de **e TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$ 3.859.592)** por concepto de capital contenido en la primera copia del Acta de Conciliación Extrajudicial No 132 de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación también podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (acta de conciliación extrajudicial No 132) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Doctor ALDAIR ENRIQUE OÑORO CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.237.821 y TP 377446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230010000
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1
DEMANDADO NIXON JOSÉ JIMÉNEZ VENTURA C.C. 72.155.704

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230010000.

Galapa, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico)
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta mérito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A identificado con NIT 860.050.750-1, y en contra del demandado NIXON JOSÉ JIMÉNEZ VENTURA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.155.704 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





La suma total de **TREINTA Y UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$31.271.741,00)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 107026026**, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde 01/04/2023 y hasta cuando se satisfaga la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación también podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARÉ No. 107026026.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y TP 139.702 del del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

